



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-520/2018

ACTORA: FIDELINA BAUTISTA CASTILLO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

SECRETARIO AUXILIAR: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Fidelina Bautista Castillo, pues agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otro juicio contra el Acuerdo CGIEEG/161/2018, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas a los integrantes de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició en Guanajuato el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Convenio de la Coalición. El trece de enero¹, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó² la solicitud presentada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular de manera conjunta las

¹ Las fechas que se citan en adelante corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

² Mediante resolución CGIEEG/021/2018.

SM-JDC-520/2018

candidaturas a integrantes de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en la entidad.

1.3. Solicitud de registro. El diez de abril, la actora solicitó su registro como aspirante a candidata para la diputación local por el Distrito XVI en Guanajuato³.

1.4. Acuerdo de registro de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el Acuerdo CGIEEG/161/2018 a través del cual aprobó el registro de las fórmulas postuladas por la *Coalición* para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de diversos distritos⁴, en lo que interesa, la del Distrito XVI.

1.5. Impugnación Local. Inconforme con el acuerdo referido, el veinticuatro de abril, Fidelina Bautista Castillo promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado como TEEG-JPDC-77-2018.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación contra el Acuerdo CGIEEG/161/2018, manifestando que esta Sala Regional debe conocer directamente el asunto vía salto de instancia ante la dilación de resolver del *Tribunal Local*.

1.7. Resolución del Juicio Ciudadano Local. El seis de junio, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TEEG-JPDC-77-2018 y confirmó el acuerdo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, ya que se controvierte un acuerdo relacionado con el registro de las candidaturas a las diputaciones locales en Guanajuato, entidad ubicada en la circunscripción electoral plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en este juicio se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI,

³ Formato de solicitud visible a foja 031 del expediente.

⁴ Distritos I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues en el caso la actora ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada⁵.

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso, de la demanda se advierte que la actora impugna el Acuerdo CGIEEG/161/2018 del *Instituto Local*, por el que aprobó el registro de diversas fórmulas postuladas por la *Coalición* para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; señala que acude directamente a esta Sala Regional porque el órgano jurisdiccional local no ha resuelto y el próximo veintisiete de junio concluye la etapa de campañas electorales.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional⁶ que dicho acto fue reclamado previamente en los mismos términos por la promovente en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local* con número TEEG-JPDC-77/2018.

Incluso, se considera necesario señalar que el *Tribunal Local* informó a esta Sala Regional que en sesión pública de seis de junio emitió la resolución en

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

⁶ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-520/2018

el juicio TEEG-JPDC-77/2018 promovido por la actora y confirmó el acuerdo controvertido.

Por tanto, es indudable que la actora agotó su derecho de acción y en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el Tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

4

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ